

Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0013-M

Quito, D.M., 16 de julio de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO DE LEY

De nuestra consideración:

Señora Presidenta, adjuntamos al presente, sírvase encontrar la petición del PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA LA PRESENTACIÓN Y CONTROL DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURADAS, conforme lo determina el artículo 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54,1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, iniciativa de los Asambleístas:

- Dr. Ricardo Vanegas Cortázar, Asambleísta Nacional,
 - Dr. Segundo José Chimbo Chimbo Asambleísta por la Provincia de Bolívar.
- A efecto de que sirva dar el trámite Legislativo correspondiente.

Adjunto encontrará las firmas de respaldo, así como la exposición de motivos que propician la presente iniciativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ricardo Xavier Vanegas Cortázar
ASAMBLEÍSTA

Anexos:
- 1.-proyecto_de_ley.rar

Copia:
Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General



Quito, 13 julio de 2021.
Oficio N.º 00150-RVC-AN-2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori.

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.

De nuestra consideración:

Señora Presidenta, adjuntamos al presente, sírvase encontrar la petición del PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA LA PRESENTACIÓN Y CONTROL DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURADAS, conforme lo determina el artículo 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54,1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, iniciativa de los Asambleístas: -Dr. Ricardo Vanegas Cortázar, Asambleísta Nacional, -Dr. Segundo José Chimbo Chimbo Asambleísta por la Provincia de Bolívar.

A efecto de que sirva dar el trámite Legislativo correspondiente.

Adjunto encontrará las firmas de respaldo, así como la exposición de motivos que propician la presente iniciativa.

Con sentimientos de consideración y estima,

Atentamente,



Dr. Ricardo Vanegas Cortázar
ASAMBLEÍSTA NACIONAL



Dr. Segundo José Chimbo Chimbo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE BOLIVAR

NÓMINA DE ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA LA PRESENTACIÓN Y CONTROL DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURADAS.

Iniciativa de los Asambleístas:

Dr. Ricardo Vanegas Cortázar

Dr. Segundo José Chimbo Chimbo

N°	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
1	Ricardo del Corraldo	Vega Olmedo	0501435507	
2	Cristian Omar	Yucaila Yucaila	180450936-0	
3	Celestino Chumpi	Jua	140026537-5	
4	Peter Gala	Galo Gaisaitio	05025867	
5	Salvador Quishpe	Lozano	1900282300	
6	Rosa Elizabeth	Cesda Cesda	1500563125	
7	Rafael Lucero Siso	Lucero Siso	0602243651	
8	Ysolbel Bumbuz	Jaya	1103656466	
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA LA PRESENTACIÓN Y CONTROL DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURADAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de abril de 2016, se publicó en el Registro Oficial Suplemento, la Ley para la presentación y control de las declaraciones patrimoniales juradas, que de conformidad con el artículo 1 tiene por objeto, regular y optimizar el proceso de declaración, presentación, registro y control de las declaraciones patrimoniales juradas que deben ser presentadas por las y los servidores públicos de conformidad con la Constitución y demás normas legales.

De acuerdo con el artículo 4 de la citada ley, las personas obligadas a realizar la declaración patrimonial jurada deben presentarla en el formulario establecido por la Contraloría General del Estado y presentar la constancia de su otorgamiento como requisito para posesionarse en la función o cargo.

De otro lado, el artículo 13 de la citada ley establece, que el declarante debe ingresar la información de sus activos y pasivos mediante un formulario electrónico de declaración patrimonial jurada a través del sitio web de la Contraloría General del Estado

El artículo 14 de la ley, atribuye a dichas declaraciones patrimoniales juradas electrónicamente en línea y otorgadas ante el Contralor General del Estado como autoridad pública competente, a través del sitio web de la Contraloría, la calidad de documentos públicos, permitiendo adicionalmente, que cualquier funcionario público de manera opcional y voluntaria puede elevar esta declaración electrónica escritura pública

Por su parte, el artículo 16 determina, que la información constante en las declaraciones patrimoniales juradas es pública y que la confrontación y examen que realiza la Contraloría General del Estado tiene el carácter de reservado, salvo para quien esté siendo investigado.

Al atribuir la calidad de declaraciones "juradas", a las declaraciones que se realizan en el formulario expedido por la Contraloría General del Estado y que se remiten vía electrónica, se inobservó las competencias expresamente atribuidas a dicho órgano de control, en la Constitución, en el artículo 212 y en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El rendir juramento implica, comparecer ante una autoridad pública revestida con las competencias legales para que la declaración que realice una persona, tenga la calidad de tal y por ende, en caso de faltar a la verdad en dicha declaración, ser sujeto del inicio de una acción penal por el delito de perjurio.

Para que se configure el delito de perjurio en las declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas, al tenor de lo establecido en el artículo 270 del COIP, estas deben ser realizadas ante Notario Público.

Dicha norma penal guarda relación con las competencias atribuidas a los notarios en el numeral 1 del Art. 19 de la Ley Notarial en concordancia con el numeral 15 del Art. 18 del mismo cuerpo legal.

De esto se desprende que el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal inciso segundo, en la práctica no se configura desde la entrada en vigencia de dicha ley, dado que las declaraciones se rinden ante la Contraloría y vía medios electrónicos.

La categoría de declaración “juramentada” no puede ser asumida como una presunción legal, al remitirse exclusivamente por medios electrónicos, puesto que a diferencia de lo que sucede con los Notarios Públicos, estos sí deben constatar de forma presencial y en unidad de acto, la comparecencia de los funcionarios públicos, quienes rinden juramento.

De otro lado, es preciso analizar si resulta eficaz para el combate a la corrupción, el otorgar las declaraciones juramentadas mediante escritura pública.

Al efecto, la eficacia de la escritura pública radica en las siguientes normas legales:
El artículo 205 COGEP reconoce a la escritura pública como instrumento público
Los Arts. 207 y 208 COGEP reconocen la eficacia probatoria de la escritura pública.
El Art. 195 GOGEP, regula los requisitos para que los documentos auténticos hagan prueba.

Esta eficacia de la escritura pública se apoya en las solemnidades que deben observarse para su otorgamiento:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Notarial, la Notaria o Notario, previo a su otorgamiento debe cumplir con las siguientes obligaciones:
 - Examinar la capacidad de los otorgantes.
 - Examinar la libertad con la que proceden (consentimiento).
 - Examinar el conocimiento con que se obligan.
 - Verificar el pago de los tributos.

- Para su otorgamiento:
 - Debe observar los requisitos del Art. 29 de la Ley Notarial.

- En particular los numerales 6 y 7 se refieren a la fe de conocimiento y a la comprobación de la identidad, fundamentales para generar autenticidad.

Por la autenticidad atribuida a la escritura pública queda determinada:

- La identidad del otorgante.
- El juramento prestado ante Notaria o Notario.
- La advertencia hecha por la Notaria o Notario de las consecuencias penales del perjurio, como consecuencia de faltar a la verdad a sabiendas, en el contenido de la declaración.
- La incorporación de las aclaraciones o precisiones que el otorgante pudiere realizar en su declaración, en el texto de la escritura pública, como consecuencia de la asesoría notarial.
- La lectura dada por la Notaria o Notario del contenido de la declaración.
- La autenticidad de la firma del otorgante por haber sido suscrita en presencia de la Notaria o Notario autorizante.
- La incorporación de la matriz en el protocolo del Notario.

Por las solemnidades que debe observarse en su otorgamiento y los deberes que debe cumplir la o el notario, la escritura pública se constituye en:

- Un medio probatorio eficaz, dispuesto por la Ley.
- Genera seguridad jurídica instrumental.
- Genera seguridad jurídica preventiva.

Si bien, el otorgamiento de una declaración juramentada ante notario, implica un costo, el valor de las mismas, está regulado por el Consejo de Judicatura y del cual, el Estado percibe un porcentaje del 30%, más el 12% del IVA por la prestación del servicio y el 8% aproximado por concepto del impuesto a la renta.

Por lo expuesto presento el siguiente proyecto de ley, a fin de que luego de su calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa, sea remitido a una de las Comisiones Especializadas para el trámite correspondiente.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 84 de la Carta Magna, determina como garantía normativa que: “la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio";

Que, la independencia de funciones es uno de los fundamentos de un Estado de derecho; por tanto, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina que el sector público comprende: "1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece el principio de competencia y legalidad, regulando que la administración pública y sus servidores están facultados para ejercer lo que la Constitución y la Ley les atribuyen al respecto;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República señala que: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público";

Que, el artículo 231 de la Constitución de la República, exige que los servidores públicos sin excepción presenten al iniciar y finalizar su gestión una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias;

Que, el artículo 205 del Código Orgánico General por Procesos, establece que documento público es: "el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.";

Que, el artículo 270, inciso segundo, del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de perjurio de la siguiente manera:

"De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público"



Que, el artículo 54, numeral 1.- de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, De la iniciativa. – la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY PARA LA PRESENTACIÓN Y CONTROL DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURADAS

Artículo único. - Refórmese el último inciso del artículo 14 en el siguiente sentido:

“La declaración remitida electrónicamente, una vez se verifique su constancia de recepción, será impresa y elevada a escritura pública ante Notario, ante quien se rendirá el juramento correspondiente.

Dicha escritura pública se presentará en las Unidades de Talento Humano de la respectiva institución, al inicio y al final de la gestión”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxxxxx.